



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 16 de 2021.- El pasado 06 de septiembre, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos 161 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO - Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 594

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00127-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ C.C. 4729705, NUBIA YANETH SAEZ BUITRON, ROSALBA BUITRON BURBANO, C.C. 36377814, LILIANA MEDINA QUIRA C.C. 1062088954, HERIKA ANDREA MEDINA PUSCUE C.C.1081409766, NELSON SAENZ BUITRON C.C. 1032414563, ANA RUBY SAENZ C.C. 52518380, WILSON FERNANDO SAENZ (según poder) C.C. 12280608, EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 4729710, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 12274172, HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ C.C. 71373713 y los menores SHARITH YURANI MEDINA NUIP 1145826059, DANIELA MILDRED MEDINA, GELMIS ANGEL MEDINA NUIP 1081418605, DAVID STEBAN MEDINA SAENZ NUIP 1062091800 (mediante su representante legal JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAEZ BUITRON); FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ NUIP 1013103429, INGRID TATIANA SAENZ SAENZ (mediante su representante legal NUBIA YANETH SAEZ BUITRON ); DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA NUIP 1062075415, ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA NUIP 1007208574 (mediante su representante legal JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ contra ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA NIT 860013779-5, mediante su representante legal MARTHA ELENA ROYO Cédula de extranjería 269432, ó quién haga sus veces.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1.Para la clase de asunto que nos ocupa es menester aportar constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, en este momento se allegó la misma que fue expedida por la Secretaria de Gobierno de la Casa de la Justicia el 31 de julio de 2019; de su lectura se encuentra que se convocó a la audiencia en favor de todos los actores con excepción de los señores ROSALBA BUITRON BURBANO, WILSON FERNANDO SAENZ, EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ y WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ.-

Frente a lo anterior, es menester atender que para los precitados señores no hay constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito que es procedente que lo aporten, pues se torna exigible en tanto no fueron



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

solicitadas medidas cautelares, caso contrario los mismos deberán presentar el documento que acredite que igualmente agotaron este requisito.-

2. En aras de acreditar el parentesco entre los señores JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAEZ BUITRON, en pro de los menores se adosaron los respectivos registros civiles de nacimiento, dentro de los cuales para las menores DANIELA MILDRED MEDINA e INGRID TATIANA SAENZ SAENZ, el documento se torna ilegible.- por tanto es menester que los aporte de manera que se puedan leer para atender su contenido; ahora frente al mismo documento para el menor ALFONSO SAENZ, el número de NUIP es poco claro, por lo que igualmente debe adosarlo a la demanda en condiciones claras para su lectura.-

3. Ahora bien, el señor WILSON FERNANDO SAENZ otorgó el poder para impetrar la demanda que nos ocupa; sin embargo en distintos apartes del escrito inicial se escriben sus apellidos como BUITRON SAENZ ó SAENZ BUITRON; así las cosas, para efectos de tener claridad en cuál es el nombre y apellido (s) concretos del poderdante lo aclarara en todos los apartes que correspondan en la demanda y de ser necesario el mandato.-

4. Conforme lo señalado en el primer aparte de la demanda y según se constata en los registros civiles anexos en relación con los señores WILSON FERNANDO SAENZ (según poder) (hermano de Nubia Y. Saenz B), EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ, HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ (hermanos de José A. Medina López); sin embargo en acápite de pretensiones se pretende se declare en favor de WILSON FERNANDO y HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ, en calidad hermanos de José A. Medina. En razón a lo anterior, es de anotar que se presenta una inconsistencia frente a lo narrado en la primera parte de la demanda en armonía con los documentos anexos en relación con el acápite pretensiones que se quiere para los precitados señores.-

De otro lado, no sobra decir que si bien es cierto en el primer acápite de la demanda se indicó que además se pretende en favor de los señores NELSON SAENZ BUITRON, ANA RUBY SAENZ, EDINSON ARTURO y WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ, en este acápite no fue solicitada pretensión alguna para los mismos; es decir no se tiene claro si también se adelantará solicitud para ellos, hecho que permite indicar que se precise este tema.-

5. En acápite fundamentos de derecho, se indicó norma constitucional y procesal; entonces para cumplir lo prescrito conforme lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, es menester, de ser el caso, que señale la norma sustantiva que sustenta la pretensión.-

6. atendiendo lo indicado en el poder y en algunos apartes de la demanda se entiende que el supuesto hecho dañoso que dio origen a este asunto ocurrió el 14 de agosto de 2015; sin embargo dentro de los anexos allegados se describe que la vasectomía practicada al señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ sucedió el 13 de agosto de 2013, razón por la cual es menester se aclare la demanda y por tanto de ser esta última la fecha, deberá subsanar los mandatos otorgados, con el fin de precisar lo pertinente, en aras de desatar claramente la tutela judicial incoada.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

7. Por último al momento de subsanar el libelo inicial, la mandataria judicial actuante deberá de indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley 806 DE 2020.-

8. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos legibles, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otro lado, solicitó el señor JOSE ALBEIRO MEDIDA LOPEZ, se le conceda el amparo de pobreza para él y para sus hijos, atendiendo su precaria situación económica y de salud, que le impide laborar en oficios varios que es a lo que se dedica, para sustentar a su familia, solicitud que presto bajo la gravedad de juramento.-

Frente a ello, el despacho debe resolver los siguientes **Problemas jurídicos**:

Procede conceder el amparo de pobreza elevado por el actor quién además lo solicitó para sus hijos?

De accederse a lo pretendido hay lugar a despachar favorablemente la solicitud del decreto del dictamen pericial que el mismo reclama como prueba?

En aras de atender lo solicitado se tendrá como Premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

*“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.-*

*Artículo 153.- Trámite: Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).-*

*“Art. 154.- Efectos: .- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

**Caso concreto – Premisa fáctica:**

Para desatar los problemas jurídicos planteados es menester precisar lo siguiente en cuanto a lo indicado en los mandatos otorgados y en la demanda:

En nombre del peticionario del amparo de pobreza se tiene lo siguiente:

El señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ otorgó poder para desatar la pretensión en su propio nombre y en pro de sus hijos menores SHARITH YURANI, DANIELA MILDRED, GELMIS ANGEL, DAVID STEBAN; DANIEL ALBEIRO y ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA.-

Nada obsta para recordar que igualmente de las señoras LILIANA MEDINA QUIRA y HERIKA ANDREA MEDINA PUSCUE, también se dijo que tienen la calidad de hijas del peticionario de amparo por pobre.-

Frente a la solicitud de concederle al señor MEDINA LOPEZ el amparo de pobreza para el y para sus hijos es menester observar que el mismo se concederá entendiendo que se atempera a los presupuestos de las normativas antes descritos, toda vez que manifestó estar en una precaria situación económica como de salud, que le impide trabajar para sustentarse y sustentar a su familia, prestando para ello el juramento requerido por la regulación.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

En razón a lo anterior, es menester conceder el amparo de pobreza solicitado.-

Ahora bien atendiendo que el señor literalmente indicó se le conceda el amparo de pobreza en su favor y en el de sus hijos es prudente precisar que frente a sus hijos mayores, no se atenderá esta solicitud pues tienen la capacidad de decidir atendiendo que son mayores de edad, por lo cual, en esta oportunidad para ellos, no se atenderá lo pedido por su padre.-

Frente al segundo problema jurídico, en relación a la prueba pericial que pretende se practique y se ordene por parte del Despacho el peticionario de amparo de pobreza, la misma se resolverá en el momento procesal que para ello dispone el Estatuto General del Proceso.-

Ahora bien, se designará como mandataria judicial que represente al amparado por pobre y a sus hijos menores a la profesional del derecho que incoo la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se inadmite la demanda de la referencia **POR** lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y de sus hijos menores SHARITH YURANI, DANIELA MILDRED, GELMIS ANGEL, DAVID STEBAN; DANIEL ALBEIRO y ADRIAN CAMILO MEDINA.

**CUARTO: NO CONCEDER** el amparo de pobreza a las señoras LILIANA MEDINA QUIRA y HERIKA ANDREA MEDINA PUSCUE conforme lo indicado en precedencia

**QUINTO: DISPONER** que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de prueba pericial elevada por el amparado por pobre.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. AURA LUZ PALOMINO C.C. 2545275 y T.P. 127823 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes incluido el amparado por pobre y sus hijos menores en los términos señalados en los mandatos que a la misma le fueron otorgado y conforme se observó en la parte motiva de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)  
Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2947a3206077b23f88cd077a1e644b29f9ce6e1c644f479fd83d4a6b64e314e**

Documento generado en 24/09/2021 09:12:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**